



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Resolución**

**Número:** RESOL-2021-242-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 16 de Marzo de 2021

**Referencia:** EX-2019-105096638- -APN-DGD#MPYT - C. 1747

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-105096638- -APN-DGD#MPYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que el expediente citado en el Visto se inició el día 10 de febrero de 2019, con motivo de la remisión ordenada por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) entidad autárquica en el ámbito de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en función del dictado de la Ley N° 27.442.

Que, en fecha 14 de mayo de 2010, la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. realizó una presentación ante la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES, a fin de poner en conocimiento de ese organismo una práctica supuestamente antirreglamentaria realizada por la firma TELECOM ARGENTINA S.A.

Que en dicha presentación la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. indicó que la firma TELECOM ARGENTINA S.A. se encontraba ofreciendo a determinados clientes, servicios a precios inferiores a sus costos.

Que la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. señaló que la firma TELECOM ARGENTINA S.A. ha ofrecido bajo el marco de la "Licitación Pública 011/09" al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) tarifas muy inferiores a las suscriptas con la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A.

Que según la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A., la situación expuesta constituye una práctica restrictiva de la competencia, resultando un abuso de su posición dominante.

Que la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. concluyó que, si los precios finales a los usuarios eran menores a los valores del convenio de interconexión, se estaba frente a precios de prestadores que son inferiores a los costos, o bien, frente a precios predatorios en beneficio de los usuarios.

Que, el día 22 de junio de 2011, la firma TELECOM ARGENTINA S.A. explicó que en la época en la que se

había interpuesto la denuncia de marras, se encontraba negociando el acuerdo para la fijación de nuevos términos y condiciones de interconexión, y de acceso a servicios 0800 e internet, al que arribaron en fecha 30 de diciembre de 2010 y cuya acta fue registrada ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la firma TELECOM ARGENTINA S.A. aclaró que la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. también había participado de la Licitación N.º 011/2009, ofertando en prácticamente la totalidad de los casos, precios aún más bajos que los oportunamente ofrecidos por la firma TELECOM ARGENTINA S.A.

Que la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. no se presentó a las audiencias de ratificación de denuncia, pese a estar efectivamente notificada en fechas 12 de diciembre de 2019 y 28 de enero de 2020.

Que, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 35 de la Ley N° 27.442, una vez presentada la denuncia, la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. debe presentarse a ratificar o rectificar la misma.

Que la firma GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A. fue debidamente emplazada en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 27.442 a presentarse a la audiencia de ratificación, a la que no compareció.

Que, además, de lo expuesto se evidencia que no se encontrarían reunidos los elementos necesarios para configurar una práctica anticompetitiva por parte de la firma TELECOM ARGENTINA S.A. en los términos de la Ley N° 27.442.

Que, en consecuencia, en fecha 28 de enero de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el dictamen correspondiente a la “C. 1747” en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta, en virtud de lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2º.- Considérase al Dictamen de fecha 28 de enero de 2021, correspondientes a la “C. 1747” emitido

por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO identificado como IF-2021-07773587-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene  
Date: 2021.03.16 19:25:35 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL  
Secretaria  
Secretaría de Comercio Interior  
Ministerio de Desarrollo Productivo



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen firma conjunta**

**Número:** IF-2021-07773587-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 28 de Enero de 2021

**Referencia:** COND 1747 - Dictamen

---

**SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan en el expediente EX-2019-105096638- -APN-DGD#MPYT, del Registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: **“C.1747 - TELECOM ARGENTINA S.A. (DENUNCIANTE: GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A.) S/ INFRACCION LEY 27.442”**.

**I. ANTECEDENTES.**

1. El día 10 de febrero de 2019 el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante, “ENACOM”) ordenó la remisión de las presentes actuaciones en función del dictado de la ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia, (en adelante, “LDC”) que en su artículo 82 establece: *“Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales...”*.

**II. SUJETOS INTERVINIENTES.**

La denunciante.

2. GLOBAL CROSSING ARGENTINA S.A.<sup>1</sup>, (en adelante, la “DENUNCIANTE”), empresa dedicada a la provisión de servicios de tecnologías de la información que proporciona soluciones de telecomunicaciones. Tiene una red global integrada basada en IP diseñada para la convergencia de voz, video y datos.

La denunciada.

3. TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante, “TELECOM”), empresa dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones que opera en la República Argentina, ofreciendo los servicios de telefonía fija, móvil, televisión paga e internet.

**III. LA DENUNCIA ANTE LA CNC.**

4. Con fecha 14 de mayo de 2010, la DENUNCIANTE realizó una presentación ante la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante, “CNC”) a fin de poner en conocimiento de ese organismo una práctica supuestamente antirreglamentaria realizada por TELECOM .

5. En la referida presentación, indicó que TELECOM se encontraba ofreciendo a determinados clientes, servicios a precios inferiores a sus costos.

6. En ese sentido, señaló que TELECOM *“ha ofrecido bajo el marco de la “Licitación Pública 011/09” al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (PAMI) tarifas muy inferiores a las suscriptas con GLOBAL CROSSING. Tal situación viola la disposición contenida en el artículo 4° del RNI<sup>2</sup> en cuanto a que “Precio de Interconexión: (...) Este precio deberá ser justo, razonable, no discriminatorio entre Prestadores y no superior al ofrecido a los usuarios o clientes por la provisión de servicios similares”.*

7. Según la DENUNCIANTE, la situación expuesta constituye una práctica restrictiva de la competencia, y a la vez, un abuso de su posición dominante, por lo que solicitó *“se aplique a TECO las sanciones correspondientes, por las infracciones del artículo 36 del RNI”.*

8. Expuso también que con tal conducta se transgredía el principio de no discriminación dispuesto en el artículo 6 inc. c) del Anexo II del Decreto N.º 764/2000, el que establece que *“los Prestadores tienen derecho a obtener iguales condiciones técnicas o económicas que aquéllas que se ofrezcan a otros Prestadores que requieran facilidades similares, independientemente del servicio que presten”.*

9. Asimismo, hizo referencia a las obligaciones de los prestadores, contenidas en el artículo 13.1 del RNI, que establecía que *“...deberán facilitar la Interconexión en condiciones no discriminatorias, transparentes, proporcionales, fundadas en criterios objetivos. A este respecto, deberán ofrecer condiciones técnicas y económicas iguales a las que proporcionen a sus propios servicios, a sus filiales o asociadas, o unidades de negocio, en particular las relativas a la calidad de los servicios, los plazos de entrega y las condiciones de suministro. Asimismo, los Prestadores deberán facilitar, a quienes soliciten Interconexión, información relevante sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los Puntos de Interconexión”.*

10. Además, indicó que el artículo 36 del mismo reglamento surgía que *“los Prestadores Dominantes deberán proveer al Prestador Solicitante, en forma no discriminatoria, es decir, a precios no superiores a los ofrecidos a sus clientes, enlaces de larga distancia, así como el tránsito de larga distancia hacia localidades en las que no exista otro Prestador de dichos servicios y enlaces dedicados locales”.*

11. Finalmente, GLOBAL CROSSING concluyó que si los precios finales a los usuarios eran menores a los valores del convenio de interconexión, se estaba frente a precios a prestadores que son inferiores a los costos, o bien, frente a precios predatorios en beneficio de los usuarios.

#### **IV. EL DESCARGO Y LAS OBSERVACIONES ANTE LA CNC.**

##### **IV. 1. DESCARGO DE TELECOM.**

12. En su presentación del día 22 de junio de 2011, TELECOM explicó que en la época en la que se había interpuesto la denuncia de marras, se encontraba negociando el acuerdo para la fijación de nuevos términos y condiciones de interconexión, y de acceso a servicios 0800 e internet, al que arribaron de plena conformidad, con fecha 30 de diciembre de 2010 y cuya acta fue registrada ante la CNC.

13. Consideró que, por tal motivo la denuncia incoada por GLOBAL CROSSING había devenido abstracta, en tanto, de

conformidad con la teoría de los actos propios, el mencionado acuerdo reflejaba que dicha empresa se encontraba plenamente satisfecha con los términos y condiciones suscritos entre las partes, caso contrario no hubiese procedido a su suscripción por un plazo de vigencia de casi dos años.

14. Sobre el particular, resaltó que GLOBAL CROSSING había procedido con mala fe, toda vez que mientras se avenía a un acuerdo con TELECOM se encontraba impulsando la denuncia que generó este expediente, sin siquiera poner a TELECOM en conocimiento del planteo que luego realizaría ante la CNC.

15. En ese sentido, indicó que tal circunstancia no sólo era reprochable y especulativa, sino que también era contraria al entonces Código Civil, cuyo artículo 1198 disponía que “...*Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímelmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión*”.

16. Asimismo, estimó que la CNC debía entender que la presentación había quedado tácitamente desistida por GLOBAL CROSSING, en razón del acuerdo arribado entre las partes, y que de lo contrario se estaría avalando una actitud reprochable y contraria al principio de buena fe contractual.

17. Sin perjuicio de lo expuesto, aclaró que GLOBAL CROSSING también había participado de la Licitación N.º 011/2009, ofertando en prácticamente la totalidad de los casos, precios aún más bajos que los oportunamente ofrecidos por TELECOM. Es decir, que estaban denunciando un accionar en el que ellos mismos incurrían.

18. Seguidamente manifestó que el servicio de tránsito no constituía una facilidad esencial como se aludía en el escrito de denuncia, atento que se trata de un servicio brindado en competencia, y ofrecido por numerosos prestadores del mercado.

19. En ese sentido, indicó que GLOBAL CROSSING sólo utilizaba el servicio de tránsito brindado por TELECOM en tan solo un porcentaje menor del total que hace al tráfico de los servicios que brinda.

20. Sobre lo antes indicado, agregó que ello fue así toda vez que contaba con diferentes alternativas para cursar el tráfico originado en su red (servicios de otros Operadores, arriendo de tramas, o el desarrollo de red propia, etc), por lo que sólo acudía al servicio de transporte de la DENUNCIADA en aquellos lugares en los que la utilización le resultaba más eficiente para sus propios intereses.

21. Remarcó que la situación del servicio brindado por la DENUNCIANTE en el marco de su relación de interconexión era claramente distinta a la de los servicios brindados a un cliente final, en la que el total del tráfico sería cursado por la red de TELECOM, como era el caso de los servicios brindados al PAMI en el marco de la Licitación.

22. Por todo lo expuesto, solicitó a la CNC que dejara sin efecto el trámite instado por GLOBAL CROSSING, en el entendimiento de que la cuestión planteada en la denuncia había quedado superada conforme se ponía de manifiesto con la suscripción del acuerdo antes mencionado.

#### IV. 2. OBSERVACIONES DE GLOBAL CROSSING.

23. El día 26 de septiembre de 2011, la DENUNCIANTE realizó las observaciones que consideró pertinentes respecto del descargo de TELECOM.

24. En ese sentido manifestó que la denuncia la presentó el día 14 de mayo de 2010, sin perjuicio de haber arribado luego a un acuerdo con TELECOM, a fines del mismo año.

25. Respecto del reproche de haber actuado con mala fe, observó que el objeto de la pretensión de GLOBAL CROSSING era el de señalar la práctica restrictiva de la competencia y el abuso de posición dominante de TELECOM a la hora de ofrecer a sus clientes precios inferiores a sus costos.

25. Manifestó que lejos de encontrarse desistida la denuncia o haber devenido abstracta, el reclamo se encontraba absolutamente vigente.

26. Remarcó que en el informe técnico del Área Económico Financiera de la CNC se había arribado a la conclusión de que TELECOM estaba ofreciendo a sus clientes servicios a precios inferiores a los pactados en el Convenio de Interconexión con GLOBAL CROSSING, tal cual lo aseverado en la denuncia.

27. Explicó que los precios ofertados por esa empresa en el marco de la Licitación fueron una consecuencia del daño que el actuar discriminatorio y abusivo denunciado generaba en el mercado, afirmando que *“Iluso sería considerar que GLOBAL CROSSING podría de algún modo competir con TELECOM de otra forma que no fuese ofertar a los precios que lo hizo en el marco de aquél procedimiento licitatorio”*.

28. Respecto de lo señalado por TELECOM acerca de que el servicio de tránsito no sería una facilidad esencial al ser brindado en competencia y ofrecido por numerosos prestadores del mercado, GLOBAL CROSSING consideró que no era relevante a los fines del análisis de la denuncia y afirmó que *“...la frecuencia o periodicidad del uso del servicio, como la prueba de un daño cierto y actual que la irregularidad genere, no se requieren ante un incumplimiento probado y reconocido. En un estado de Derecho el respeto por la ley, es exigible a cualquier persona, genere o no un daño a terceros”*.

29. Finalmente solicitó a la CNC que prosiga con el tratamiento de la denuncia incoada.

## **V. PROCEDIMIENTO ANTE LA CNDC.**

30. El día 5 de diciembre de 2019, en uso de las facultades conferidas por el artículo 80 de la LDC, el artículo 6° del Decreto N.º 480/2018 y la Resolución N.º 359/2018, esta Comisión Nacional fijó audiencia de ratificación de la denuncia para el día 7 de enero de 2020, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones, en caso de ausencia injustificada.

31. Dicha providencia fue notificado el día 12 de diciembre de 2019.

32. Según consta en el acta labrada, la DENUNCIANTE no compareció a la audiencia de ratificación de denuncia.

33. El día 21 de enero de 2020, se ordenó citar nuevamente a la denunciada a fin de que concurriera el día 18 de febrero del mismo año a esta CNDC para ratificar su denuncia, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones en caso de incomparecencia injustificada.

34. La providencia antes mencionada fue notificada el día 28 de enero de 2020, y con fecha 18 de febrero del mismo año se labró la correspondiente acta en la que se dejó constancia de la incomparecencia de la firma DENUNCIANTE.

## **VI. ANÁLISIS.**

35. En este estado del procedimiento, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 35 de la LDC, una vez presentada la denuncia, el DENUNCIANTE debe presentarse a ratificar o rectificarla y adecuarla conforme las disposiciones de la ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones.

36. En el caso de marras, como se detalla en el acápite anterior, la DENUNCIANTE fue debidamente emplazada en los términos del artículo 35 de la LDC a presentarse a la audiencia de ratificación a la que no compareció.

37. Más allá de lo expuesto anteriormente, y en virtud de los hechos denunciados traídos a estudio y todo lo obrado en el

expediente de marras, esta CNDC considera que no se encontrarían reunidos los elementos necesarios para configurar una práctica anticompetitiva por parte de TELECOM en los términos de la LDC.

38. Finalmente, resulta insoslayable la fecha en la que se habría llevado a cabo la conducta presuntamente anticompetitiva, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 72 de la LDC que prevé que las acciones que nacen de las infracciones previstas en esa ley prescriben a los cinco (5) años desde que se cometió la infracción, habría transcurrido holgadamente. Si bien, en el artículo siguiente se contemplan supuestos de interrupción de la prescripción, *prima facie* no se verificaría en el presente caso.

39. En esta instancia corresponde poner de resalto que la denuncia fue formulada el 14 de mayo de 2010, y que ENACOM dio intervención a esta CNDC el 12 de noviembre de 2019, luego de transcurridos casi diez años de la mencionada presentación.

40. De lo analizado hasta aquí se desprende que: (i) la DENUNCIANTE no se presentó a ratificar la denuncia de fecha 14 de mayo de 2010 ni justificó su inasistencia, a pesar de haber sido intimada en dos oportunidades bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones, conforme lo establecido en el artículo 35 de la LDC; (ii) por los hechos narrados en la denuncia, no se vislumbra la existencia de una conducta anticompetitiva en infracción de la mencionada ley; (iii) a todo evento, correspondería al caso la aplicación del instituto de la prescripción de la acción, en virtud del tiempo transcurrido entre la conducta denunciada y la intervención de esta CNDC, tal como se vio *ut supra*.

41. En virtud de todo ello, corresponde que esta CNDC recomiende sin más trámite el archivo de los presentes actuados.

## **VII. CONCLUSIÓN.**

42. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442, de Defensa de la Competencia.

43. Elévese el presente dictamen a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su conocimiento.

---

[1] Global Crossing fue absorbida por Level 3. A su vez, en 2017 Level 3 fue absorbida por “CenturyLinks”.

[2] Reglamento Nacional de Interconexión.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.01.27 14:17:56 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.01.27 16:34:22 -03:00

Pablo Lepere  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.01.28 10:11:46 -03:00

Rodrigo Luchinsky  
Presidente  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.01.28 10:11:47 -03:00